

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Estadio 70 P.H.
Demandado	Eliana Patricia Álvarez Mejía y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 00366 00
Providencia	Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Dispone remitir a ejecución, y oficiar.

El presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cuotas de Administración) presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTADIO 70 P.H.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **ELIANA PATRICIA ÁLVAREZ MEJÍA e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, correspondió a éste Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 9 de julio de 2020, y después que la parte demandante subsanó los requisitos de los que adolecía la demanda, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ➔ La suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$2´637.700)**, por concepto de 13 cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses de abril de 2019 a abril de 2020, a razón de **DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$202.900)** cada una; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible para cada obligación desde el día 2 del mes siguiente del respectivo periodo.
- ➔ Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (siempre y cuando estén debidamente acreditadas), más los intereses que generen y que serán liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

La vinculación de los demandados al proceso se surtió de forma electrónica, desde el 18 de marzo de 2021 (Doc.08/Principal), sin embargo, transcurrieron los

términos de ley sin que los ejecutados pagaran o presentaran medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

Lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta.

Los presupuestos materiales para proferir una decisión de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedor y se demandada a quienes en calidad de obligadas adeudan las cuotas de administración, cuyo cobro se demanda en este proceso.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Al respecto el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo precedente, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo; es el caso de los contentivos de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes.

La Ley 675 de 2001, establece que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere dicha ley, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica de la persona demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esa calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Ahora bien, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro para el Despacho que la certificación que sirve como base de ejecución ostenta la calidad de título ejecutivo toda vez que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece. Ahora, en dicho documento se evidencia que los deudores se encuentran en mora de pagar unas cuotas de administración en favor de la copropiedad demandante, situación que no fue desvirtuada por los ejecutados en su oportunidad procesal.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Además, habrá de precisarse que durante el curso del proceso no se causaron y acreditaron cuotas de administración diferentes a las enunciadas en la demanda inicial.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al **BBVA y BANCOLOMBIA**, para que consignen las sumas de dinero, en razón del embargo decretado (una vez haya saldo disponible), en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTADIO 70 P.H.**, en contra de los señores **ELIANA PATRICIA ÁLVAREZ MEJÍA e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- ➔ La suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$2´637.700)**, por concepto de 13 cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses de abril de 2019 a abril de 2020, a razón de **DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$202.900)** cada una; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible para cada obligación desde el día 2 del mes siguiente del respectivo periodo.
- ➔ Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (siempre y cuando estén debidamente acreditadas), más los

intereses que generen y que serán liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Segundo: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Tercero: CONDENAR en costas a los ejecutados **ELIANA PATRICIA ÁLVAREZ MEJÍA e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, y a favor de la parte ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTADIO 70 P.H.**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$275.000**. La liquidación de costas se realizará por la secretaría del Despacho, según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Cuarto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Quinto: OFICIAR al **BANCO BBV**, para que los dineros que se lleguen a retener en virtud del embargo de la cuenta de ahorros **No. 275031** de esa entidad, cuya titular es el codemandado **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 913 del 25 de agosto de 2020.

Sexto: OFICIAR a **BANCOLOMBIA**, para que los dineros que se lleguen a retener en virtud del embargo de la cuenta de ahorros **No. 133064** de esa entidad, cuya titular es el codemandado **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 912 del 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4f7857d8a744e5116e4b844717d7e008830f58c36fa0213898da4f7b16435df1

Documento generado en 30/04/2021 08:14:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los señores **ELIANA PATRICIA ÁLVAREZ MEJÍA e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTADIO 70 P.H.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$275.000
Gastos útiles acreditados.....	\$0
TOTAL-----	\$275.000

Medellín, 30 de abril de 2021.



MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Estadio 70 P.H.
Demandado	Eliana Patricia Álvarez Mejía y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 00366 00
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc713c151b25c2dbcc8ea2b5910fe0a5c9cb589d4af69790322d89cf034ad434

Documento generado en 30/04/2021 08:14:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>